

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del CGP., se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS - COBRA S.A. - y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$650.000

TOTAL COSTAS a favor de COBRA S.A.....\$1.150.000

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$650.000

TOTAL COSTAS a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.....\$1.150.000

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación No. 0285

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2020-00422-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CÁRMEN GARCÍA** en contra de las Sociedades **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.**, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la

Secretaría del Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que el trámite por parte del Juzgado se encuentra concluido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0211a2e68de296d2306bd613bd58a0dc663676da247be7dff50a1befb5ad2

Documento generado en 03/04/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se programó el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para adelantar la audiencia establecida en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S.

No obstante, lo anterior, la vocera judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA, allegó correo electrónico dentro del cual solicita el aplazamiento de la mencionada audiencia en razón a que el presente proceso se encuentra en estudio por parte del Comité de Conciliación el cual se llevará a cabo el 17 de abril de 2024.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de Abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de Sustanciación No. 286
Rad. Juzgado: 2023-00936-00

Se decide lo pertinente en el trámite del proceso **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la Sociedad **MAKRO SERVICIOS S.A.S.** en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS.**

Conforme se indicó en la constancia secretarial que mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se programó el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para continuar la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del

Trabajo y de la seguridad social, no obstante ello, se accederá a la solicitud de aplazamiento rogada por la vocera judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS., dado que el Despacho encuentra procedente la justificación presentada para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a reprogramar la diligencia antedicha y en tal virtud se prosigue convocando a las partes para que asistan a la audiencia previamente relacionada, la cual se llevará a cabo el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que en cumplimiento de la orden dispuesta mediante providencia para el día 04 de febrero de 2024 y en cumplimiento de lo dispuesto mediante providencia No. 1193, por Secretaría se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de personas emplazadas, el cual permaneció por 15 días hasta el día 15 del mismo mes y año.

Con anterioridad a la publicación del emplazamiento el Dr. Ludwing Alexis Cueto Butrón, quien fuere designado como curador ad litem para presentar los intereses del señor NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA presentó contestación a la demanda.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0772

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2021-00149-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GUILLERMO RESTREPO** en contra del señor **NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA** y solidariamente en contra de los señores **JUAN CARLOS BUSTOS ARIZA** y **OSCAR DANILO BUSTOS ARIZA**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida por parte del Curador ad litem nombrado para representar los intereses de **NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **CORRER** traslado de la respuesta de la demanda ofrecida por el Curador Ad litem que representa al señor Bejarano Chitiva a la parte demandante para los efectos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. El

término de cinco (5) días para reformar la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539522693134b70216c657cc16f045c6b2aac8fc10cfa55c1f74ed32a1b2ea6**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del CGP., se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS - COBRA S.A. - y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$650.000

TOTAL COSTAS a favor de COBRA S.A.....\$1.150.000

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$650.000

TOTAL COSTAS a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.....\$1.150.000

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación No. 0285

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2020-00422-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CÁRMEN GARCÍA** en contra de las Sociedades **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.**, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la

Secretaría del Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que el trámite por parte del Juzgado se encuentra concluido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0211a2e68de296d2306bd613bd58a0dc663676da247be7dff50a1befb5ad2

Documento generado en 03/04/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que el presente proceso se encuentra pendiente de la fijación de agencias en derecho en primera instancia.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación No. 0284

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2020-00422-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CÁRMEN GARCÍA** en contra de las Sociedades **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.**, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A** y como quiera que mediante sentencia de segunda instancia se dispuso revocar los numerales noveno y décimo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, y en favor de **ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS -COBRA S.A.-** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de ambas.

Por la secretaría del Juzgado, liquídense las costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9c9f637167b21fbf3447e9b3f67b4bf807d60781755a822489b7b1cf5b824**
Documento generado en 03/04/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que en cumplimiento de la orden dispuesta mediante providencia para el día 04 de febrero de 2024 y en cumplimiento de lo dispuesto mediante providencia No. 1193, por Secretaría se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de personas emplazadas, el cual permaneció por 15 días hasta el día 15 del mismo mes y año.

Con anterioridad a la publicación del emplazamiento el Dr. Ludwing Alexis Cueto Butrón, quien fuere designado como curador ad litem para presentar los intereses del señor NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA presentó contestación a la demanda.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0772

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2021-00149-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GUILLERMO RESTREPO** en contra del señor **NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA** y solidariamente en contra de los señores **JUAN CARLOS BUSTOS ARIZA** y **OSCAR DANILO BUSTOS ARIZA**, se dispone:

- **ADMITIR** la respuesta ofrecida por parte del Curador ad litem nombrado para representar los intereses de **NESTOR OVIDIO BEJARANO CHITIVA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **CORRER** traslado de la respuesta de la demanda ofrecida por el Curador Ad litem que representa al señor Bejarano Chitiva a la parte demandante para los efectos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. El

término de cinco (5) días para reformar la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539522693134b70216c657cc16f045c6b2aac8fc10cfa55c1f74ed32a1b2ea6**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja constancia en el sentido que, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho con el fin de establecer el estado del proceso promovido por la codemandada LEONOR WALTEROS BONILLA, se recibió correo procedente del JUZGADO VEINTISÉSIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., dentro del cual se informa que la mencionada demanda fue admitida el 25 de agosto de 2023 y notificada a la parte demandada el 06 de febrero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de marzo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0774

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2021-00228-00

Se decide lo pertinente en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LAURA CAMILA VALERO CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al cual se vinculó como litisconsorte necesaria para conformar la parte pasiva de la litis, a la señora **LEONOR WALTEROS BONILLA** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto interlocutorio calendado del pasado 04 de diciembre de 2023, se requirió al Juzgado Veintiséis (26) Laboral Del Circuito De Bogotá, D.C., a efectos de que remitiera copia de la demanda con la que fue promovido el proceso identificado con el radicado No. 110013105026-2023-00046-00

y en igual sentido certificara las partes involucradas en dicha causa judicial y la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva.

En tal virtud, dicho Despacho Judicial procedió de conformidad conforme a la documental que antecede, allegando link de acceso al expediente digital donde puede observarse que en efecto, la demanda fue admitida mediante providencia del 25 de agosto de 2023 y notificada a la parte demandada el 06 de febrero del corriente, esto es, con posterioridad a la que aquí se tramita.

2. Acumulación de procesos.

Bien, la procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandante recíprocos **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

3. Caso concreto.

Mediante la presente acción ordinaria, se pretende que Colpensiones reconozca y pague a la señora **LAURA CAMILA VALERO CASTRO** en calidad de hija mayor invalida, la sustitución pensional que en vida causó y disfrutó el señor EDUARDO VALERO BORRAS junto con los intereses de mora y las costas y agencias del proceso.

La mencionada demanda fue admitida por el entonces Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante providencia del 03 de diciembre de 2021 y notificada a la entidad de seguridad social el día 18 de enero de 2022.

Posteriormente, mediante audiencia que refiere el artículo 77 del CPT y de la S.S., celebrada el día 13 de junio de 2023, se tomó una medida de saneamiento ordenándose la vinculación de la señora LEONOR WALTEROS BONILLA, como litisconsorte necesaria en razón a que podría verse afectada con las resultas

del proceso, en razón a la solicitud del reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes pretendido con la presente demanda, en razón al reconocimiento que sobre el 50% de la misma ya le había sido reconocida por parte de la AFP a la mencionada señora.

Por su parte, la demanda instaurada por la señora **LEONOR WALTEROS BONILLA**, ante el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., va dirigida a que la entidad de Seguridad Social demandada se abstenga de realizar la retención del 50% de la pensión de sobrevivientes que le ha sido reconocida con ocasión a la muerte de su cónyuge el señor **EDUARDO VALERO BORRAS** y le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en un 100% de la misma, junto con sus intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Dicha demanda fue admitida en providencia del 25 de agosto de 2023 y adicionada mediante auto del 19 de enero de 2024, vinculando como parte pasiva a la aquí demandante señora **LAURA CAMILA VALERO CASTRO**, para lo cual se ordenó su notificación.

En ese orden se tiene que, los procesos antes descritos acreditan todos los requisitos establecidos en la norma enunciada en párrafos anteriores, y al margen de la característica del conocimiento del trámite, pues las pretensiones confluyen sobre la misma prestación económica, asimismo generada por el causante señor **EDUARDO VALERO BORRAS** e iniciada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la competencia del trámite esta por dada mediante la notificación primigenia del auto admisorio de la demanda por tratarse de despachos judiciales de la misma categoría, en ese norte le corresponde a este despacho judicial acumular el proceso identificado con radicado único nacional 11001310502620230004600, que se tramita en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de equipararlo a las actuaciones surtidas hasta el momento y resolverlos por la misma senda procesal.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos legales para que proceda la acumulación de procesos, así se dispondrá. En vista de que los autos admisorios de las demandas fueron

notificados a la accionada en diferentes fechas, el juzgado debería ordenar que los procesos se acumulen en el que se haya notificado primero, que vendría siendo el proceso que cursa en este despacho judicial

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO**
LABORAL DEL CIRCUITO de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación a este trámite **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LAURA CAMILA VALERO CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al cual se vinculó como litisconsorte necesaria para conformar la parte pasiva de la litis, a la señora **LEONOR WALTEROS BONILLA** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor, **DEL PROCESO** incoado por la señora **LEONOR WALTEROS BONILLA** con radicado único nacional 11001310502620230004600, que se tramita en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que remita el expediente solicitado y ordene su acumulación una vez sea notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca0135a636f39d13288f3f1f5b6942f0ae4183dc6aa15d946c905c6354a303**
Documento generado en 03/04/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a **(I) CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., (II) AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el 16 de agosto del año en curso.

Por su parte la notificación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con ocasión a la providencia No. 2261 del 09 de octubre de 2023 que dispuso dejar sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 1512 proferido el día 10 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda únicamente en lo que tiene que ver con la admisión de la misma en contra de la **“FUERZA AÉREA COLOMBIANA”** la notificación de dicha entidad se realizó personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho, corriendo el **término común de traslado** entre los días 05 al 16 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de enero del año en curso.

Las demandadas dieron contestación al libelo introductor, de la siguiente manera:

- **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA** dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 31 de agosto hogaño, obrante en el archivo No. “07” del expediente digital.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) “Existencia de varios contratos de prestación de servicios entre las partes”, (ii) “Inexistencia de la obligación de pagar conceptos laborales hasta el año 2019”, (iii) “Inexistencia de solidaridad”, (iv) “Pago de las acreencias laborales y de seguridad social con posterioridad al año 2020”, (v) “Inexistencia de la obligación de pagar indemnización por despido sin justa causa”, (vi) “Buena fe por parte de

Aerolabor & Soporte – ALAS S.A.S”, (vii) “pago”, (viii) “Prescripción”, y (ix) “Compensación”.

- **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.-CIAC-**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 01 de septiembre hogaño, obrante en el archivo No. “08” del expediente digital.

Propuso **excepción previa** la que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción o competencia*” y propuso las **excepciones de mérito** las que denominó: (i) “Inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido”, (ii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, (iii) “Buena fe de la demandada”, (iv) “Falta de causa para pedir”, (v) “Prescripción” y (vi) “Genérica”.

Junto con la respuesta a la demanda ofrecida por la mencionada Corporación, fue presentado por conducto de su vocera judicial **llamamiento en Garantía** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**”.

- **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 15 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “13” del expediente digital.

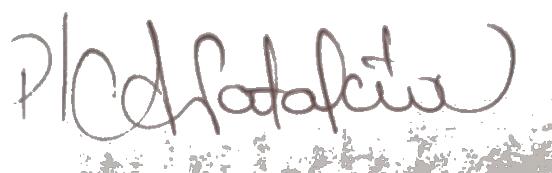
Propuso **excepciones previas** que denominó “*Omisión de agotamiento de la reclamación administrativa*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”

Y propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. *Inexistencia de la obligación solidaria*
2. *Falta de legitimación por pasiva.*

El término para reformar la demanda corrió entre los días 19 al 23 de febrero de 2023, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de marzo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0773

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00439**-00*

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **PEDRO MARIA GORDILLO** en contra de **(I) CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., (II) AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA y (III) FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Una vez notificada la presente demanda a la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA** (hoy **AEROLABOR & SOPORTE - ALAS S.A.S.**) y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, llamados como demandados dentro del presente asunto, las mismas han dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderados judiciales designados para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Examinadas las respuestas a la demanda allegadas, se desprende que las mismas pueden ser admitidas por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de las entidades demandadas, toda vez que comparecieron representadas por apoderados judiciales, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

2. Llamamiento el Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** como **llamado en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días. Se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la sociedad **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA** (hoy **AEROLABOR & SOPORTE - ALAS S.A.S.**), en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **PEDRO MARIA GORDILLO** en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **DAYANA PARRA RADA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.037.581.954 y profesionalmente con la tarjeta No. 204.993 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal de dicha entidad el señor

PEDRO PABLO TORRES ROA y allegado al dossier para el efecto.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.-CIAC-**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.-CIAC-**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A”**, el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso. para lo cual se **REQUIERE** a la vocera judicial de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.-CIAC-** para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

SEXTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **ZORAYDA LOZANO HIGUERA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.263.559 y profesionalmente con la tarjeta No. 211.981 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.-CIAC-**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal de dicha entidad al CORONEL JUAN DIEGO PÀEZ GONZÁLEZ y allegado al expediente para el efecto.

OCTAVO: ADMITIR la respuesta a la demanda allegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666e1fbf8e5db4968361d8786d84ef7760fddd559fd974b49b384420aac0d77**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se programó el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para adelantar la audiencia establecida en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S.

No obstante, lo anterior, la vocera judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA, allegó correo electrónico dentro del cual solicita el aplazamiento de la mencionada audiencia en razón a que el presente proceso se encuentra en estudio por parte del Comité de Conciliación el cual se llevará a cabo el 17 de abril de 2024.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de Abril de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada - Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de Sustanciación No. 286
Rad. Juzgado: 2023-00936-00

Se decide lo pertinente en el trámite del proceso **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la Sociedad **MAKRO SERVICIOS S.A.S.** en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS.**

Conforme se indicó en la constancia secretarial que mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se programó el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para continuar la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del

Trabajo y de la seguridad social, no obstante ello, se accederá a la solicitud de aplazamiento rogada por la vocera judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS., dado que el Despacho encuentra procedente la justificación presentada para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a reprogramar la diligencia antedicha y en tal virtud se prosigue convocando a las partes para que asistan a la audiencia previamente relacionada, la cual se llevará a cabo el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez informando que el presente proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, que en providencia del 14 de febrero de 2024 dispuso la remisión del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales de esta localidad.

Así las cosas, ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 07 de marzo de 2024, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00193-00.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de abril de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 0778

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00193-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DE JESÚS SANTA RODRÍGUEZ** en contra de la **FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la

demanda de la referencia que luego de declararse la incompetencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Debe tenerse presente que los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, y por ello, en su enunciación no se deben incluir transcripciones, citas jurisprudenciales o normativas, conceptos o conclusiones de la parte y su apoderado, pues para ello está el acápite de razones de derecho y en tal virtud deberá eliminar las transcripciones relacionadas en los numerales décimo segundo, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo octavo, de los hechos de la demanda pues los mismos no se refieren a hechos concretamente sino a pruebas documentales que obran como tales dentro del expediente o a transcripciones normativas.

2.2. Dentro del acápite de pretensiones, no se especifica el extremo final de la relación laboral que trata de hacer aparecer, pues se limita a solicitar la declaratoria del contrato relacionando únicamente la fecha de ingreso sin especificar el día concreto de terminación del mismo, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado.

2.3. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado*”, pues de la lectura de la causa petendi especialmente en la pretensión condenatoria relacionada como (C), solicita el pago de “*retroactivo de las prestaciones sociales*”, sin relacionar sobre cuáles prestaciones sociales pretende le sean reconocidas (cesantías, primas, etc.) por lo que atendiendo la literalidad de

la norma prenotada, deberá relacionarlas de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad.

Una vez se tenga claridad respecto de las prestaciones sociales que pretende reclamar por medio de esta demanda, deberá determinar los montos de dichas condenas económicas pues este es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia

Igualmente, deberá realizar pronunciamiento de las mismas en la relación fáctica de la demanda, así como los fundamentos y razones de derecho de éstas en el acápite correspondiente.

2.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DE JESUS SANTA RODRIGUEZ** en contra de la **FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL**

DESARROLLO RURAL, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **RENÉ ALEJANDRO LÓPEZ CALDERON**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.039.702.530 y profesionalmente con la tarjeta No. 381.807 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2245fc110d6192bbea51cc2d54733bc4e68af0019a9d7b1b82b8e0fddcf334

Documento generado en 03/04/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>